

Título: La necesidad de tasas de interés positivas en los procesos judiciales. El replanteo de un problema conocido, desde el paradigma de la reparación integral

Autores: Contrera, Gabriel A. - Imaz, Joaquín A.

Publicado en:

Cita: TR LALEY AR/DOC/2539/2022

Sumario: I. Introducción.— II. El fallo de la Cámara.— III. El problema de fondo: el fenómeno inflacionario y las tasas de interés. — IV. La jurisprudencia del TSJ en materia de tasas de interés.— V. La tasa activa en las circunstancias económicas actuales.— VI. Los intereses moratorios y su relación con el derecho a la reparación integral.— VII. Corolario. Un regreso a las consideraciones del fallo "Alocilla" con reforzados argumentos constitucionales.

(*)

(**)

I. Introducción

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, dictó recientemente un pronunciamiento novedoso en relación con la tasa de interés aplicable para la liquidación de deudas reclamadas judicialmente.

El tema resulta sumamente relevante por su actualidad y por proponer una revisión de la jurisprudencia hasta ahora vigente en la materia en la Provincia del Neuquén, en el contexto de una economía caracterizada por un alto nivel de inflación combinado con tasas de interés real negativas.

II. El fallo de la Cámara

El pronunciamiento comentado se da en el marco de un proceso laboral por despido, promovido por una trabajadora de una empresa que prestaba servicios a la industria de hidrocarburos. La sentencia de primera instancia había hecho lugar a la demanda y condenado al pago de una indemnización en favor de la trabajadora, todo ello con más los intereses devengados desde la mora —ocurrida en el año 2017— hasta la fecha del efectivo pago. Los intereses moratorios debían ser calculados utilizando la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén (B.P.N.), de conformidad a la jurisprudencia fijada por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en el caso "Alocilla" [\(1\)](#), la cual se ha aplicado invariablemente desde el año 2009.

La sentencia había sido apelada por la parte demandada, quien discutía cuestiones del contrato de trabajo que exceden el objeto de este comentario, así como también por la actora, quien argumentó que la tasa de interés escogida por el juez a quo no alcanzaba para paliar la desvalorización de la moneda registrada desde la mora. A tal efecto, la accionante había analizado diversas variables económicas que daban cuenta de la pérdida del valor adquisitivo de su capital indemnizatorio, en comparación al aumento generalizado de los precios al consumidor y en la relación de cambio, frente a divisas extranjeras.

El Tribunal de Alzada, por mayoría, realizó un pormenorizado análisis acerca de la obligación de pagar intereses, ponderando el carácter alimentario de los créditos laborales y el derecho constitucional a la reparación integral del daño. Todo ello, bajo una mirada realista del contexto económico de nuestro país, que permitió a los magistrados comprobar que durante el período comprendido entre el año 2017 (mora) y el mes de abril de 2022 (dictado de la sentencia), la inflación acumulada había superado sensiblemente a los intereses devengados en igual período.

Tras realizar un cuidadoso repaso de la normativa vigente, la Cámara concluyó que la única manera de preservar el crédito de la actora consistía en aumentar la tasa con la cual calcular los intereses, fijándola en el doble de la tasa activa utilizada por el Banco oficial de la Provincia.

III. El problema de fondo: el fenómeno inflacionario y las tasas de interés

A esta altura, el lector ya habrá advertido que el problema de fondo yace en cómo resolver el efecto distorsivo que produce la inflación sobre la moneda en la cual se expresan las obligaciones de dar sumas de dinero. Es que la realidad argentina de la última década se ha caracterizado por un aumento sostenido y progresivo del nivel de precios que licúa el poder adquisitivo real de cada unidad nominal de moneda. Ello implica, para el acreedor insatisfecho que debe transitar largos años de proceso judicial, que el solo transcurso del tiempo deprecia sistemáticamente el poder adquisitivo de su capital original.

Si bien la República Argentina aún mantiene un sistema legal enrolado en el nominalismo (arts. 7º y 10, ley 23.928), también garantiza un derecho a la reparación plena del daño injusto (art. 1740, Cód. Civ. y Com.), que —según la Corte Suprema de la Nación— goza de jerarquía constitucional [\(2\)](#).

Es por ello por lo que, en contextos de altos niveles inflacionarios —como el que caracterizó la última década de la economía nacional— los tribunales suelen recurrir a tasas activas que contemplen no solo el costo intrínseco del dinero (la llamada tasa pura) sino también un componente que compensa la expectativa inflacionaria. De tal manera, la tasa de interés opera como un mecanismo indirecto para la preservación del poder adquisitivo real del capital adeudado, pues incorpora un componente porcentual que neutraliza el efecto inflacionario.

Ricardo Lorenzetti explica con su habitual lucidez que "la incorporación del factor inflacionario en la tasa de interés... presenta una situación dilemática. Por una parte, desnaturaliza el concepto jurídico de interés, incorporando un elemento definitivamente extraño dentro de los rubros que comprende. Se termina cayendo en una contradicción lógica: no se permite la actualización por vía 'directa', pero se la acepta por la denominada vía 'indirecta'; con lo cual, en los hechos, las deudas terminan actualizándose pese a la prohibición legal. Pero de otro costado se advierte —también con razón— que la aplicación de un férreo nominalismo de frente a la realidad denunciada deviene en injusta para el acreedor, que ve lesionado su derecho a la propiedad; situación esta que beneficia injustificadamente al deudor que, en los hechos, terminaría pagando una deuda de menor valor a la contraída, lo cual es inaceptable. Se produce así el resultado menos nocivo para todos los intereses jurídicos que se encuentran en juego: el derecho del acreedor no se perjudica notablemente, y las tasas de interés con componente inflacionario van a la saga de la realidad económica, perdiendo así el rol protagónico que el uso de los instrumentos directos de actualización tiene en la generación del fenómeno inflacionario. Los límites entre una y otra situación los establecen los jueces: resolviendo las situaciones que le son traídas a decisión confrontando el contexto existente al momento de la decisión, y dejando en claro que la fijación de intereses —por esta razón— es siempre provisoria" (3).

En este contexto, la tasa de interés sirve también para preservar la integridad del capital de los créditos en general —y de las indemnizaciones en particular— frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Ello permite mitigar el efecto inflacionario sin violentar directamente la prohibición de indexación que aún persiste vigente en la Ley de Convertibilidad.

IV. La jurisprudencia del TSJ en materia de tasas de interés

En la Provincia del Neuquén, la histórica disputa acerca de cuál era la tasa de interés aplicable a los procesos judiciales se cerró en el año 2009, cuando el TSJ dictó el fallo "Alocilla". En dicho precedente se estableció que para todas las obligaciones liquidadas judicialmente a partir del día 01/08/2008 debería utilizarse la tasa activa empleada por el Banco Provincial para descuento de documentos comerciales.

El núcleo argumental de la decisión señalaba que "en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no solo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo 'interés' deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley".

Nótese así que la tasa a utilizar debería ser capaz de cubrir tanto el costo del uso del dinero en el mercado (la llamada "tasa pura") como la inflación. En términos matemáticos, ello podría ser enunciado de este modo: Tasa de interés moratorio = tasa de interés puro + tasa de inflación.

Es interesante recordar que para aquel entonces (el fallo se dictó el día 28 de abril de 2009) la tasa activa del B.P.N. era positiva frente a la inflación. De hecho, el año 2009 cerró con una inflación anual acumulada en la Provincia del Neuquén de 16,40%, en tanto que la tasa activa ascendió al 19,24%.

Con todo, aquel pronunciamiento tuvo un impacto muy significativo para la vida forense, pues resolvió una vieja polémica que dividía las aguas entre los tribunales provinciales. Desde entonces, casi sin excepción, todos los jueces locales aplican invariablemente la tasa activa del B.P.N. para liquidar los intereses por obligaciones dinerarias demandadas judicialmente, reconociendo en tal instrumento un mecanismo de actualización indirecta de los créditos.

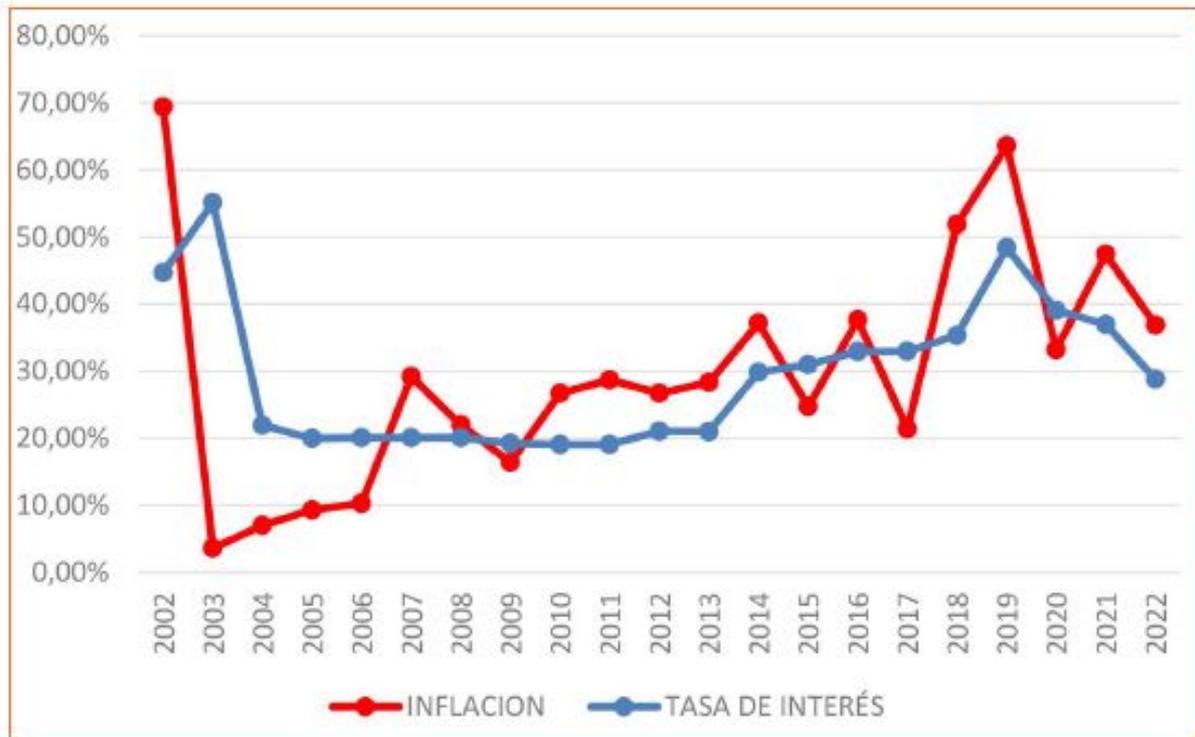
V. La tasa activa en las circunstancias económicas actuales

Sin embargo, este sistema correctivo empezó a hacer crisis hace varios años, al comprobarse que la inflación crecía a un ritmo mayor que el de las tasas de interés aplicadas por las entidades bancarias.

La realidad es que hace ya más de una década que asistimos a un fenómeno de tasas de interés real negativas, es decir, inferiores a la inflación.

En el caso de la Provincia del Neuquén ello se verifica a poco de consultar la información estadística

publicada por las entidades oficiales y contrastar cómo ha evolucionado la inflación frente a la tasa de interés. En el siguiente gráfico hemos ilustrado la evolución de: (a) La variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) nivel general, en la ciudad del Neuquén, publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la Provincia del Neuquén (4); y (b) La tasa de interés activa para descuento de documentos comerciales del Banco de la Provincia del Neuquén, publicada por el Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial del Neuquén (5).



La comparación es elocuente y permite advertir cómo la inflación viene en los hechos superando ampliamente la tasa de interés activa del Banco provincial. Ello significa que los intereses devengados no solo que no retribuyen al acreedor por el costo del dinero que no ha podido utilizar, sino que ni siquiera lo compensan por el efecto devaluatorio de la inflación.

Notará el lector que este fenómeno permite comprender la situación que se presentaba en el caso que motiva este comentario, en donde la inflación acumulada desde la mora era sensiblemente superior a los intereses devengados en igual período. El resultado se presenta manifiestamente nocivo para la acreedora (trabajadora), que cobraría en el año 2022 una indemnización cuyo poder adquisitivo real era muy inferior a la debida en el año 2017. Como contrapartida, el deudor se veía recompensado por el tiempo transcurrido durante el proceso, pues, la suma final a abonar era —en términos reales— inferior al capital originalmente adeudado.

Ahora bien, no soslaya la Cámara de Apelaciones la naturaleza del crédito reclamado, y el hecho de que el legislador haya establecido un régimen de indemnización tarifada para el caso en cuestión, cuyo importe se encuentra anclado a un salario anterior al nacimiento del crédito. Todo lo contrario, se hace cargo de esta problemática afirmando que esta obligación nominal de dar dinero debe ser pagada en una fecha próxima al nacimiento del crédito para que el valor de origen de dicho crédito mantenga correspondencia con el valor al momento del pago; por lo que si el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria envilecen el valor previsto por el legislador como suficiente, entonces son los jueces los que están habilitados para arbitrar los medios para garantizar su recomposición.

La solución adoptada, aunque novedosa, no es la única solución que se presenta como posible para el juzgador para paliar la depreciación monetaria, pues parte de la doctrina esboza, aunque con denodado esfuerzo argumental, la posibilidad de considerar los créditos laborales lisa y llanamente como deudas de valor (6).

VI. Los intereses moratorios y su relación con el derecho a la reparación integral

El voto mayoritario del fallo analizado nos recuerda que la obligación de pagar intereses moratorios tiene una naturaleza profundamente reparatoria, en tanto se trata de compensar el daño ocasionado al acreedor como consecuencia del incumplimiento del deudor (7). Desde esta arista, la depreciación del capital por el efecto de la inflación se avizora como un daño indirecto para el acreedor que es consecuencia directa de la mora del deudor.

En el caso de la trabajadora despedida, la integridad de su indemnización se encuentra garantizada no solo por la naturaleza alimentaria del crédito (8), sino también por la tutela reforzada impuesta constitucionalmente en favor del trabajador (art. 14 bis, CN).

Ahora bien, visto desde la perspectiva del derecho de daños, no caben dudas de que la obligación de reparar el daño injustamente ocasionado nace en el momento de la ocurrencia del perjuicio, lo cual coincide con la fecha del ilícito. Como regla general, el incumplimiento de la obligación produce la mora del deudor en forma automática (art. 886, Cód. Civ. y Com.), devengándose intereses moratorios desde el momento en el que se produce el perjuicio (art. 1748, Cód. Civ. y Com.).

En este orden, la doctrina enseña que el incumplimiento de la obligación de reparar genera para la víctima un daño indirecto derivado de la mora del deudor. En palabras de Matilde Zavala de González "el principio de reparación plena exige que el detrimento por dilatar la ejecución de una prestación adeudada o la reparación del daño inferido se indemnice mediante un resarcimiento idóneo para cubrir el perjuicio generado por la mora" (9).

Desde esta óptica, es fácil advertir que los intereses moratorios cumplen una evidente función reparatoria, pues tienden a resguardar el capital (indemnizatorio) de los efectos producidos por la demora en el pago. De allí que el pago de intereses que compensen adecuadamente el daño moratorio aparece como un imperativo del postulado de la reparación integral.

VII. Corolario. Un regreso a las consideraciones del fallo "Alocilla" con reforzados argumentos constitucionales

La paradoja del fallo que venimos comentando es que, para justificar el cambio de la tasa de interés decidida en la instancia de grado, los camaristas intervinientes retomaron las consideraciones originales del fallo "Alocilla" del TSJ, en punto a que la tasa utilizada debe ser positiva respecto a la inflación en pos de mantener incólume el crédito del acreedor.

En esta senda, los magistrados se han hecho eco del mandato que el propio fallo "Alocilla" había dejado inserto en sus consideraciones al ponderar —hace ya 13 años— que "en el contexto económico actual es importante destacar que estamos en presencia de un tema coyuntural y, en consecuencia, que los criterios pueden reverse y modificarse cuando resulte necesario, en aras de la debida protección de los derechos de los justiciables".

El fallo bajo análisis ha tenido así la agudeza de afinar las consideraciones originales del histórico pronunciamiento del TSJ a las circunstancias que actualmente imperan en nuestro país, con un criterio profundamente realista que restablece, al menos por el momento, el equilibrio económico de la relación jurídica.

Sin embargo, advertimos que la Cámara del interior ha innovado al aportar un nuevo argumento constitucional que refuerza las consideraciones originales del TSJ. Es que, mientras en "Alocilla" el TSJ elaboró toda su argumentación en torno a la necesidad de garantizar el derecho constitucional de propiedad del acreedor (art. 17, CN), el fallo bajo análisis afinca sus fundamentos en el reconocimiento del principio de reparación integral.

Indudablemente, esta nueva línea argumental es tributaria de un proceso de constitucionalización del derecho de daños que podría remontarse hasta al año 1986 (10), cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) deslizó que el derecho a obtener una indemnización justa se encontraba comprendido en el art. 19 de la CN (11). Tales consideraciones fueron retomadas especialmente a partir del año 2004 (12), cuando se censuró la constitucionalidad de los topes indemnizatorios de la Ley de Riesgos de Trabajo. La evolución culmina en el caso "Ontiveros" (13) cuando la CSJN declara el rango constitucional y convencional del derecho a la reparación integral, afirmando sin tapujos que "este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, 5º y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)".

Desde esta perspectiva, no nos caben dudas que las consideraciones del fallo analizado serán particularmente relevantes para el derecho de daños, pues permite advertir cómo la aplicación de tasas de interés negativas respecto a la inflación no solo vulnera el derecho de propiedad del acreedor (arts. 17, CN, art. 21.2, C.A.D.H.), sino que —sobre todo— lesionan el derecho de la víctima a la reparación plena del daño injusto (arts. 1740, Cód. Civ. Com.), el cual tiene anclaje constitucional y convencional en los derechos a propiedad, la vida y a la integridad física (arts. 14, 17, 18, 19, 33, 41 y 42, CN; arts. 4, 5 y 21, CADH, entre otros).

Compartimos las conclusiones a las que arribó el Tribunal por las razones que puntualizamos. Aun así y más allá del caso coyuntural y cualquier otro aporte doctrinal que pudiéramos hacer, queda en evidencia

desafortunadamente, un problema ya cíclico que afronta la República Argentina sumida desde hace décadas en un proceso inflacionario de desvalorización de su moneda.

Este fenómeno, torna ilusoria la función resarcitoria de cualquier solución que adoptemos, aun cuando el juzgador haga la mejor previsión económica posible y tenga las mejores intenciones.

Siempre, es mala la decisión de tener que elegir entre dos resultados nocivos. Si incluimos la inflación en la tasa de interés, se desnaturaliza sin dudas el concepto jurídico del instituto y se hace entrar por la ventana lo que no entra por la puerta, pues la prohibición de actualizar las deudas sigue aún vigente y si se sigue el nominalismo estrictamente, frente a la realidad de nuestro país, se comete una injusticia frente al acreedor y se beneficia al deudor que termina pagando una deuda menor a la contraída.

Esta es la verdadera razón por la que vemos plausible la solución arribada. En definitiva, frente a este dilema no existen verdaderos términos para elegir.

Nos guste o no, lo cierto es que no es función del Poder Judicial, proteger el valor de la moneda ni los descalabros económicos que, más acá de las particularidades del caso concreto, a todos nos hermana en la tribulación.

La defensa de la moneda por su complejidad es atribución exclusiva de Poder Legislativo (14), por lo que aquellas decisiones judiciales que reducen un fondo complejo a un análisis exclusivamente jurídico implican siempre la jibarización de todas las circunstancias y un procedimiento que advertimos cortoplacista; y de sostenerse en el tiempo es al menos peligroso, por eso insistimos en estas soluciones si bien necesarias deben ser siempre provisorias.

(A) Abogado por la Universidad Católica de Salta. Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario. Abogado en Estudio Jurídico Imaz & Asoc.

(AA) Abogado por la Universidad Nacional de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario. Abogado en Estudio Jurídico Imaz & Asociados.

(1) TSJ del Neuquén, Secretaría de Demandas Originaria, 28/04/2009, "Alocilla Luisa del Carmen y otros c. Municipalidad del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa".

(2) CS, "Santa Coloma, Luis F. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", TR LALEY AR/JUR/611/1986 (Fallos: 308:1160); "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA", TR LALEY AR/JUR/2113/2004 (Fallos: 327:3753); "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - Inc. y cas", TR LALEY AR/JUR/50672/2017 (Fallos: 340:1038); "Grippio, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)", TR LALEY AR/JUR/134520/2021 (Fallos: 344:2256), entre otros.

(3) LORENZETTI, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015. Tomo V, p. 137.

(4) https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/#/ipc_publicaciones.

(5) <http://www.jusneuquen.gov.ar/gabinete-tecnico-contable/>.

(6) BALDONI, Marcelo C., "Los créditos laborales como deudas de valor; función social del juez como agente justo. Perspectiva en el ámbito bonaerense", TR LA LEY AR/DOC/414/2020.

(7) CALVO COSTA, Carlos A., "Derecho de las Obligaciones", Ed. LA LEY, 2021, p. 215.

(8) Bajo la premisa del carácter alimentario de la indemnización por despido, el tribunal recurre a la facultad que el art. 552 del Cód. Civ. y Com., le otorga al juez de familia para fijar la tasa de interés aplicable a la deuda de alimentos entre parientes.

(9) ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, "La responsabilidad civil en el nuevo código", Alveroni Ediciones, Córdoba, 2018. T. III, p. 357.

(10) CS, "Santa Coloma, Luis F. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", TR LALEY AR/JUR/611/1986 (Fallos: 308:1160).

(11) Vid. PICASSO, Sebastián, "La Corte Suprema y las cuentas matemáticas para cuantificar la incapacidad sobreviviente", TR LALEY AR/DOC/2903/2021.

(12) CS, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA", TR LALEY AR/JUR/2113/2004 (Fallos: 327:3753).

(13) CS, "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.", TR LALEY AR/JUR/50672/2017 (Fallos: 340:1038).

(14) "Constitución de la Nación Argentina. Art. 75 Corresponde al Congreso: ...11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación. ...19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del

valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento".